



**CONSTANCIA:** El día 27 de marzo de 2020 las 5 p. m., venció el término de cinco (5) y diez (10) días que tenía la parte demandada dentro de este ejecutivo singular, para pagar lo cobrado o presentar excepciones en defensa de sus intereses. No hizo ni lo uno ni lo otro (fueron hábiles los días 13 de marzo de 2020, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de Julio de 2020) Armenia Quindío, 16 de octubre de 2020.

**Myriam Forero Jaramillo**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01346**

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: MARTHA LILIAM CORTES QUINTERO  
Radicado: 630013103003-2019-00193-00 del LL.RR.  
Cuaderno: No. 1 (K)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

### **1. Asunto por decidir:**

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

### **2. Crónica Procesal:**

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante y que consta en el título valor (folio 7, un pagare por valor de \$142.954.710.) allegado con la demanda suscrito por la parte deudora demandada (persona natural). El título ejecutivo correspondes a un (1) pagaré suscrito por la persona natural, girado a favor del Banco Popular, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 04 de agosto de 2019. Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

### **3. Consideraciones:**

**Problema jurídico:** Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

### **3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.**

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

### **3.2. Fundamento de las decisiones:**

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el folio 7 lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422.

### **4. Conclusión:**

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2019, dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por el **BANCO POPULAR** en contra de la señora **MARTHA LILIAM CORTES QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **Ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #112 publicado el 19-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39188e1713618c50fea2871837bd87f809e8a8053c37bcaaf253fe8c0b270  
b22**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**